



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 14 de octubre de 2021.

Expediente: 50001-33-33-006-2015-00627-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA ALEYDA RESTREPO ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Tema: RECURSO DE QUEJA

AUTO

El Despacho resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandante contra la decisión proferida en audiencia inicial del 16 de febrero de 2017, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio negó el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

I. CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021², del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La señora SONIA ALEYDA RESTREPO ROJAS, por medio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), el 21 de febrero de 2017¹, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

“Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución N° RDP 030084 de Julio 23 de 2015, por la cual se declara el decaimiento de la resolución N° 11689 del 11 de abril de 2005.
2. Oficio radicado UGPP 20155028010251 de julio 17 de 2015, le informa a nuestra mandante que ha recibido dar orden de no pago a la mesada pensional a partir del mes de julio de 2015.

En consecuencia de la anterior declaración, sírvase:

1. Condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES a que restablezca el pago de la mesada pensional que le fuere suspendida a nuestra representada desde el mes de julio de 2015 hasta que se produzca sentencia y quede ejecutoriada, y se haga efectiva y se regularice el pago hacia futuro.
2. Condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES a que reconozca y pague a los reajustes por concepto de la ley 71 de 1988.
3. Condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES a que pague toda la suma resultante de las condenas dinerarias indexadas.
4. Condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES a que cumpla la sentencia en los términos del C.P.A.C.A.
5. Condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES a que pague costas, gastos y agencias en derecho”.

¹ Folio 1, expediente digital

El 16 de febrero de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial ² a la que asistieron los apoderados de las partes.

En la etapa de saneamiento, el apoderado del demandante alegó como causal de nulidad la falta de competencia en razón a la cuantía e indicó que el tribunal es el competente para adelantar el proceso, solicitud que fue denegada por el Juez por considerar que las pretensiones de la demanda no exceden de los 50 SMMLV, razón por la cual el juzgado si es competente para conocer de la presente demanda.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que el juez se equivocó al momento de estimar la cuantía.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en decisión proferida en la misma audiencia inicial del 16 de febrero de 2017, negó el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Lo anterior, por considerar que la decisión consistente no declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia en razón a la cuantía no es susceptible de apelación según el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante presentó recurso de queja.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 245 del CPACA y 352 del CGP, corresponde a la Sala decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho decidir si el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en auto del 16 de febrero de 2017, se encuentra bien denegado.

Para resolver lo anterior, el Despacho se referirá: i) la procedencia y finalidad del recurso de queja, ii) la procedencia del recurso de apelación y iii) el caso concreto.

3. PROCEDENCIA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

Al tenor del artículo 245 del CPACA, el recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el a quo cuando: i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley; o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación³.

Precisado lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el a quo, por lo tanto, no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.

Así las cosas, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del recurso de queja es “garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos

² Folio 218, expediente digital.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 7 de febrero de 2012, exp. 2011-00164, MP: María Claudia Rojas Lasso.

procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido”⁴.

Ahora, entrando al análisis del caso objeto de debate, es preciso señalar que el recurso de queja fue presentado en consideración a que el a quo negó el recurso de apelación contra la decisión tomada en audiencia inicial el 16 de febrero de 2017, al momento de saneamiento, consistente en negar la nulidad por falta de competencia en razón de la cuantía. En esa medida, corresponde al Despacho determinar si dicha decisión era o no objeto de apelación.

No obstante, se reitera que el recurso de queja no resuelve el fondo de la controversia, pues su finalidad en este asunto es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto y el efecto en el que debe concederse.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de resolver el recurso de queja, el Despacho entrará a determinar cuáles son las decisiones frente a las cuales procede el recurso de apelación.

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a las decisiones susceptibles de apelación, el artículo 243 del CPACA indica lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Sobre el particular, es preciso señalar que el legislador limitó la apelación de los autos proferidos por los tribunales al señalar que solamente serían apelables las decisiones relativas a los numerales 1, 2, 3 y 4, limitación que encontró válida la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo en mención⁵.

No obstante, el legislador introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra ciertas decisiones, a modo de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 09 de diciembre de 2010, exp. 38753, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-329 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

ejemplo y de forma enunciativa, se citan las siguientes: i) la que decide las excepciones previas (numeral 6 del artículo 180 del CPACA); ii) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (artículo 226 del CPACA) y iii) el que decreta una medida cautelar (artículo 236 del CPACA)⁶.

En conclusión, las decisiones que pueden ser controvertidas a través del recurso de apelación se encuentran enunciadas de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, normativa que adoptó una aplicación restringida del recurso de apelación al disponer en su artículo 243 que dicho recurso solo procederá de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Sin embargo, se aclara que lo anterior no significa que no se pueda adecuar una determinada decisión a alguna de las causales previstas para la procedencia del recurso de apelación, en virtud de su naturaleza o de estrecha relación con una decisión que sí es susceptible de apelación, cuestión que corresponde analizar en cada caso concreto.

6. EL CASO CONCRETO

Con base en lo antes expuesto, se tiene que en el caso presente, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Judicial de Villavicencio, mediante decisión de 16 de febrero de 2017, negó el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión consistente en negar la nulidad por falta de competencia en razón a la cuantía. Lo anterior, porque consideró que el artículo 243 del CPACA no prevé esta decisión como apelable.

Como se anunció en el acápite anterior, el artículo 243 del CPACA estableció que serán apelables los siguientes autos proferidos por los jueces en primera instancia, a saber: i) el que rechaza la demanda, ii) el que decreta la medida cautelar y el que resuelve los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, iii) el que pone fin al proceso, iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales y judiciales, v) el que resuelve la liquidación de la condena o de los perjuicios, vi) el que decreta nulidades procesales, vii) el que niega la intervención de terceros, viii) el que prescinda de la audiencia de pruebas y, ix) el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

En efecto, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA dispone que una vez vencido el término de traslado de la demanda, el juez convocará a audiencia, la cual se sujetará a unas reglas, dentro de las cuales está la de decidir las **excepciones previas pendientes por resolver**. Así mismo, dicha norma dispone que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o de súplica.

Por manera que, teniendo claridad que la decisión proferida en audiencia inicial el 16 de febrero de 2017 consistió en negar la nulidad propuesta por la parte demandante al momento de sanear el proceso, este despacho no encuentra razones para que el a quo le diera trámite al recurso de apelación presentado, pues como ya se mencionó, no se trató de una excepción previa pendiente por resolver sino una decisión tomada dentro del saneamiento del proceso, respecto de la cual no procede recurso de apelación.

Cabe advertir que, si la parte demandante consideraba que el competente para adelantar la presente demanda en primera instancia era el tribunal en razón de la cuantía, bien podía haberlo hecho desde la presentación de la demanda y, posteriormente, reformarla dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, **SE ESTIMA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia inicial el 16 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el despacho

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de Sala Plena del 25 de junio de 2014, exp. 49299, MP: Enrique Gil Botero.

Auto
Resuelve queja
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2015-0062701-01
Demandante: SONIA ALEYDA RESTREPO ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIS-
CALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

RESUELVE

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de 16 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Villavicencio, conforme a la parte considerativa de este proveído.
2. En firme esta providencia, por Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen, para que continúe el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2836145439486582824b0fb129bcd6329e555ef66a6968929dc66d9d9e9f59df

Documento generado en 14/10/2021 12:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>